



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de julio de 2004, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 10 de junio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Resolución de 14 de noviembre de 2003, del tribunal calificador del concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para la categoría de oficial de primera, mecánico-mantenimiento.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 15 de junio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 421/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.



Primero.- Con fecha 31 de diciembre de 2002, se publica en el “Boletín Oficial de Castilla y León” la Orden de 23 de diciembre de 2002, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se convoca concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, a propuesta de la Consejería de Fomento, para la categoría de oficial de primera, mecánico-mantenimiento.

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre de 2003, se publica (consta al efecto la certificación emitida por la Jefa de la Oficina de información y atención al ciudadano de xxxxxx) la Resolución de 14 de noviembre de 2003, del tribunal calificador del concurso-oposición convocado, por la que se hace pública la relación de opositores que han superado la fase de oposición en el turno de promoción interna y en el turno libre.

Tercero.- El 22 de diciembre de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx recurso de alzada contra la Resolución de 14 de noviembre de 2003.

En dicho recurso se manifiesta en contra de la concesión del cuarto puesto en el turno libre a D. yyyyy yyyyy yyyyy, que había tenido una puntuación en la prueba de soldadura de 5,00 puntos, en la de electricidad 5,60 puntos y 3,50 puntos en la prueba de mecánica, con una media, por lo tanto, de 4,70 puntos.

Las puntuaciones obtenidas por el recurrente habían sido respectivamente: 7,00 puntos, 4,40 puntos y 4,00 puntos, obteniendo una media de 5,13 puntos.

El 24 de noviembre de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx solicita del tribunal calificador la revisión comparativa de su examen práctico; el 23 de diciembre se le da una explicación de los criterios seguidos por el tribunal a la hora de calificar a los opositores.

Cuarto.- El 1 de marzo de 2004 se le notifica a D. xxxxx xxxxx xxxxx la Orden de 10 de xxxx de 2004, del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, por la que se inadmite –por extemporáneo– el recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la Resolución de 14 de noviembre de 2003.



Quinto.- El 8 de marzo de 2004 D. xxxxx xxxxx xxxxx formula recurso extraordinario de revisión contra la anterior Orden de 10 de febrero de 2004, basándose en el apartado segundo del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, “donde ampara la interposición del recurso que se eleva cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución o testimonios que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Manifiesta el interesado que “la formulación del recurso de alzada no pudo realizarse antes (...) en espera de obtener los datos que corroborasen la petición que se hacía”.

Adjunta a su recurso, entre otros, los siguientes documentos:

- Fotocopia de su solicitud al tribunal calificador, el 24 de noviembre, para que se le dé una “explicación comparativa” de sus resultados y de los obtenidos por los restantes participantes en el concurso-oposición.

- Fotocopia de un cuadro en el que se relacionan los aspirantes aprobados en el primer ejercicio de la fase de oposición del turno libre con las calificaciones concedidas en las pruebas de soldadura, electricidad y mecánica en las que consistía el segundo ejercicio de dicha fase.

- Fotocopia del certificado de asistencia del recurrente a la revisión del segundo ejercicio del turno libre, expedido por el secretario titular del tribunal calificador, con fecha 19 de diciembre de 2003.

Sexto.- Constan en el expediente los siguientes documentos e informes:

- Informe del tribunal calificador que manifiesta, en relación con las cuestiones suscitadas por el recurrente, que éste parte de un error, ya que considera que él “con una puntuación media de 5,13 puntos estaría dentro de los aprobados al haber superado el 5,00”. Manifiesta el informe que la puntuación media sólo se hacía con las puntuaciones que habían superado los criterios de calificación fijados por el tribunal en el acta nº 8, de 16 de octubre de 2003 (se adjunta al informe una copia de dicho acta).



Para calcular su media, los aspirantes tenían que superar los siguientes requisitos: no haber abandonado ninguna de las pruebas, no haber obtenido cero puntos en ninguna de ellas y haber obtenido una calificación igual o superior a los cinco puntos en dos de las tres pruebas. Con aquellos que superaron todos estos requisitos se hizo la media aritmética que finalmente se calcula sobre diez puntos, realizando, en su caso, la ponderación a la que alude la base 7.1.3 de la Orden de convocatoria.

Según este criterio al señor D. xxxxx xxxxx "ni siquiera se le llegó a calcular la media" y sí, en cambio, a D. yyyyy yyyyy yyyyy.

Se pone de relieve que la alegación del recurrente relativa a la imposibilidad de interponer el recurso de alzada, "en espera de obtener los datos que corroborasen la petición que se hacía", no puede prosperar debido a la publicidad que se dio a la Resolución de 14 de noviembre de 2003, por lo que el interesado tuvo un mes para interponer el recurso, sin perjuicio de continuar las actuaciones que considerase pertinentes y que podría hacer valer en el trámite de audiencia.

Considera asimismo este informe que a pesar de la interposición del recurso por el interesado contra la Orden de 10 de xxxxxx de 2004, lo que realmente impugna es la Resolución de 14 de noviembre de 2003, de acuerdo con la doctrina del Consejo de Estado, ya que la Orden únicamente se refiere a la inadmisión del recurso de alzada por haberse presentado fuera del plazo, sin entrar, por lo tanto, en el fondo del asunto.

- Alegaciones formuladas por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en el oportuno trámite de audiencia concedido al mismo, el cual señala que el recurso extraordinario formulado por D. xxxxx xxxxx xxxxx, basado en la segunda causa del apartado primero del artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, carece de sustentación en dicho precepto, ya que no se aportan documentos nuevos de valor esencial que determinen el error alegado. Considera, por otro lado, la actuación del tribunal de todo punto correcta.

Séptimo.- El 24 de mayo de 2004 se formula una propuesta de orden resolutoria en sentido desestimatorio del recurso extraordinario interpuesto.



Dicha desestimación se basa, entre otros motivos, en considerar de nuevo los criterios de calificación y valoración utilizados por el órgano de selección. "Es la base séptima de la Orden de 23 de diciembre de 2002, (...) por la que se convoca concurso-oposición (...) la que regula la calificación de los ejercicios (...) que al no haber sido recurrida deviene firme.

»(...) la base 7.1.3 reconoce la competencia del tribunal para establecer (...) el número necesario de preguntas válidamente contestadas o la puntuación requerida para ser calificado con la nota de cinco (...)"

Octavo.- El 23 de diciembre de 2003 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la propuesta de orden resolutoria indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento seguido se acomoda a lo dispuesto en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, este Consejo Consultivo, al igual que lo manifestado en la propuesta de orden resolutoria, considera que, cuando tras una resolución sobre el fondo del asunto existe otra posterior que se limita a inadmitir un recurso "ordinario" sin entrar a conocer los motivos aducidos por el recurrente, el recurso extraordinario de revisión que en su caso se interponga con posterioridad



tendrá por objeto la resolución a la que se imputa que incurre en un error. Si éste se refiere a cuestiones de fondo, se habrá producido tan sólo en la resolución inicial, y no en la que inadmite el recurso "ordinario" sin pronunciarse en cuanto al fondo, por lo que será aquélla y no ésta la resolución recurrida. De este modo se pronunció el Consejo de Estado en el Dictamen nº 2.491/1999, de 23 de septiembre (citado en la propuesta de resolución).

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992. En efecto, consta que lo hizo antes de transcurrir tres meses desde la fecha en la que aquél tuvo conocimiento del documento en el que fundamenta su impugnación.

4ª.- La peculiar naturaleza del recurso de revisión, como lo es el interpuesto, impide entrar a considerar circunstancias distintas de las prescritas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus Dictámenes nº 976/1998 y nº 5.868/1997, entre otros.

Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992 y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999;



4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

5ª.- En el recurso extraordinario de revisión presentado por el interesado, éste invoca la circunstancia 2ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

Como acertadamente señala la propuesta de resolución, el recurso calificado como extraordinario en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está limitado en forma rigurosa al ámbito del concreto motivo determinante de su incoación, de suerte que se ha de evitar que en su interposición pueda insistirse en materias que son propias de recursos ordinarios.

No se deduce del expediente que, amparado como se pretende el recurso en la circunstancia segunda del mencionado artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, exista un documento de valor esencial, que sería el documento al que tuvo acceso el interesado el 23 de diciembre de 2003 –la fotocopia de un cuadro en el que se relacionan los aspirantes aprobados en el primer ejercicio de la fase de oposición del turno libre con las calificaciones concedidas en las pruebas de soldadura, electricidad y mecánica en que consistía el segundo ejercicio de dicha fase– y menos aún que, en virtud de dicho documento, pueda evidenciarse el error en la resolución recurrida, toda vez que incluso en dicha fotocopia aparece claramente indicado que uno de los criterios que han de superar los aspirantes es pasar al menos dos pruebas, entre las de soldadura, electricidad y mecánica, con una nota mínima de cinco, tal como había fijado el tribunal en el acta nº 8 aportada al expediente, circunstancia que no se da en el recurrente, toda vez que el mismo tiene las siguientes notas: 7,00 puntos, 4,40 puntos y 4,00 puntos, por lo que a pesar de que la media aritmética superaba la puntuación de cinco ni siquiera se le valoró al no cumplir los requisitos mínimos previamente fijados por el tribunal calificador.

6ª.- Finalmente es necesario hacer una observación a la propuesta de orden resolutoria, en concreto a la referencia a las normas. Ésta ha de hacerse



respecto a las originales, sin necesidad de mención alguna a las modificaciones posteriores, ya que éstas, desde su entrada en vigor, quedan incorporadas a los correspondientes textos normativos. Así, de citarse en el fundamento de derecho primero la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, basta su sola mención, sin necesidad de citar las Leyes que han ido introduciendo modificaciones en su texto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar orden desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx contra la Resolución de 14 de noviembre de 2003, del tribunal calificador del concurso-oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes, en régimen de contratación laboral de carácter fijo, para la categoría de oficial de primera, mecánico-mantenimiento.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.